

# *LEGES IN AETERNUM LATAE Y LEGES MORTALES: EL DEBATE SOBRE LA DEROGACIÓN DE LA LEX OPPIA SEGÚN TITO LIVIO 34.1-8*

*Leges in aeternum latae and leges mortales: The debate on the repeal of the lex Oppia according to Livy 34.1-8*

FRANCISCO CUENA BOY\*  
UNIVERSIDAD DE CANTABRIA  
SANTANDER, ESPAÑA

---

\* Doctor en Derecho, Universidad de Valladolid. Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Cantabria, España. Correo electrónico: <cuenafj@unican.es>.

***Artículo recibido el 16 de junio de 2017 y aceptado para publicación el 11 de octubre de 2017.***

**RESUMEN:** Mediante el análisis de los discursos del cónsul M. P. Catón y el tribuno L. Valerio en el debate sobre la derogación de la *lex Oppia* (195 a. C.), este trabajo trata de determinar la consistencia y el alcance de la distinción entre *leges in aeternum latae* y *leges in aliquod tempus latae* que el tribuno Valerio habría utilizado como principal argumento a favor de la derogación. La conclusión a la que se llega es que tal distinción carece de solidez teórica, por lo menos en el momento histórico en que aparentemente fue formulada, y que su alcance, meramente táctico, se limita a la concreta discusión sobre la *lex Oppia*.

**PALABRAS CLAVE:** Leyes permanentes, leyes perecederas, ley Opia, derogación de la ley.

**ABSTRACT:** *Through the analysis of the speeches of the consul M. P. Cato and the tribune L. Valerius in the debate on the repeal of the lex Oppia (195 b.C.), this paper tries to determine the consistency and the scope of the distinction between leges in aeternum latae and leges in aliquod tempus latae that tribune Valerius would have used as the main argument in favor of repeal. The conclusion reached is that such a distinction lacks theoretical solidity, at least at the historical moment in which it was apparently formulated, and that its scope, merely tactical, is limited to the concrete discussion on the lex Oppia.*

**KEYWORDS:** *Permanent laws, perishable laws, the Oppian law, law derogation.*

## INTRODUCCIÓN

Hace ya más de treinta años que Feliciano Serrao escribió lo siguiente: “*Uno studio complessivo sulle concezioni emergenti dall’opera di Livio e sulla terminologia usata dallo storico patavino in materia di lex publica sarebbe di grande interesse*”<sup>1</sup>. Mi propósito en este trabajo no es ni mucho menos tan ambicioso, puesto que sólo pretendo estudiar una de esas concepciones a las que alude Serrao. En concreto, la diferenciación entre leyes permanentes y leyes percederas que Livio pone en boca de uno de los tribunos de la plebe del año 195 a.C., cuya consistencia me gustaría verificar mediante el examen de los argumentos en los que supuestamente se sustenta. Como es bien sabido, la ocasión en que se formula esa distinción es el exaltado debate acerca de la derogación de la *lex Oppia*<sup>2</sup>. Votada en el 215 a.C., pocos meses después del desastre de Cannas, esa ley había impuesto al lujo y la ostentación femeninas severas limitaciones que, en la paz y la prosperidad de veinte años después, las mujeres consideraban, al parecer, de todo punto insufribles, tanto como para incitarlas a movilizarse de forma pública y masiva a favor de la derogación de la ley, llegando a bordear incluso la coacción sobre los magistrados que se oponían a ella<sup>3</sup>, acontecimiento excepcional que proporcionó, en los términos que se verán más adelante, munición valiosísima, aunque ineficaz finalmente, a los partidarios de mantener la ley en vigor.

### I. REVISIÓN DE LAS POSICIONES DOCTRINALES EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES EN PERPETUAS Y PERCEDERAS

Antes de entrar en materia considero oportuno advertir que la cuestión que me dispongo a explorar no ha suscitado más que un limitado interés entre los estudiosos. Aunque no todas lo hacen así<sup>4</sup>, las exposiciones que tocan

<sup>1</sup> SERRAO (1981) p. 428, n. 80.

<sup>2</sup> Liv., 34.1-8. Otras fuentes sobre la *lex Oppia*: Val. Max., 9.1.3; Tac., *Ann.*, 3.33-34; Plut., *Cato maior*, 8; Auct. de vir. ill., 47.6; Oros., *Hist.*, 4.20.14; Zonar., 9.17.1-4 y posiblemente Plut., *Quaest. rom.*, 56.

<sup>3</sup> Concretamente los tribunos Marco y Publio Junio Bruto: *cfr.* Liv., 34.1.8 y Val. Max., 9.1.3. Lo llamativo de la movilización femenina suele condenar al olvido el dato ofrecido por Livio (34.1.4 y 7, 34.5.1) de que, junto a dos tribunos de la plebe y posiblemente otros magistrados, además por supuesto de Catón, entre los ciudadanos de a pie había también muchos partidarios de la ley.

<sup>4</sup> Tal es el caso, entre otros, de CULHAM (1982) pp. 786 y ss., que de todos modos concluye (p. 493) que la *lex Oppia* fue una simple ley suntuaria y no una “*war-inspired confiscatory measure*”; GORIA (1987) pp. 265 y ss.; BAUMAN (1992) pp. 31 y ss.; PERL y EL-QALQILI (2002) pp. 414 y ss.

de una u otra forma el destino de la *lex Oppia* suelen evocar, concentrando casi siempre la atención sobre el primer término de la dicotomía, la distinción entre leyes temporales (*in tempus aliquod latae*) y leyes perdurables (*in aeternum latae*), las primeras destinadas a cambiar *temporibus ipsis* y en consecuencia “mortales”, las segundas inderogables, en principio, en razón de la *perpetua utilitas* a la que sirven<sup>5</sup>. Sin embargo, con excepciones más bien escasas<sup>6</sup>, los autores parecen pensar que esa diferencia es trasparente y que no reviste mayor importancia, posición que no puede menos que sorprender si se considera que, como indica Livio, se trata de dos tipos o géneros de leyes de diferente naturaleza<sup>7</sup>. Nörr se limita a dar cuenta del argumento del tribuno Lucio Valerio según el cual la *lex Oppia*, considerada una *Zeitgesetz*, debía ser abrogada una vez desaparecidas las circunstancias o presupuestos que aconsejaron su promulgación<sup>8</sup>. Aún más escueto, Desideri ve en la *lex Oppia*, ya en la óptica del propio Livio, un “*provvedimento eccezionale*” y destaca que era la única medida que permanecía todavía en vigor de las muchas que se habían tomado para afrontar la amenaza de la guerra anibálica.<sup>9</sup> Bretone no intenta siquiera explicar el asunto –esto es, colegir del episodio de la derogación de la *lex Oppia* la posible entraña de una diferencia entre leyes pasajeras y leyes permanentes–, sino que, presupuesta la intrínseca debilidad de cualquier legislación suntuaria, mezcla las razones de Livio con datos de otras procedencias e inserta el conjunto en un discurso genérico sobre caducidad y duración y sobre autoridad de las leyes. Cuando cita los párrafos de Livio, este autor no lo hace, por tanto, para profundizar en su significado, sino con el fin de satisfacer necesidades constructivas de aquel discurso<sup>10</sup>. En línea parecida a la de Nörr, Reduzzi Merola, pese a subrayar la notoriedad del caso

---

<sup>5</sup> Liv., 34.6.4-5: *Ego enim quemadmodum ex iis legibus quae non in tempus aliquod sed perpetuae utilitatis causa in aeternum latae sunt nullam abrogari debere fateor, nisi quam aut usus coarguit aut status aliquis rei publicae inutilem fecit, sic quas tempora aliqua desiderarunt leges, mortales, ut ita dicam, et temporibus ipsis mutabiles esse video.*

<sup>6</sup> La principal y la más reciente es la de CASINOS (2015) pp. 288 y ss.; a ella nos referiremos luego por separado.

<sup>7</sup> Liv., 34.6.7: *haec cum ita natura distincta sint, ex utro tandem genere ea lex esse videtur quam abrogamus?*

<sup>8</sup> NÖRR (1974) p. 74.

<sup>9</sup> DESIDERI (1984) pp. 63 y 67; cfr. BAUMAN (1992) p. 32: “[...] all wartime restrictions except the *lex Oppia* have been lifted”.

<sup>10</sup> “Qualunque legge [...] se non è dovuta a circostanze particolari, è destinata presumibilmente a diventare antica”, escribe Bretone citando en la nota correspondiente a Liv. 34.3.4 y 34.6.4-10; a continuación, añade lo siguiente: “La visione antropomorfica e qualcosa di più di una metafora. Le leggi sono ‘mortali’, per dirla con Livio, ma il loro durare spesso ne aumenta l’autorità, rendendole più venerabili”; cfr. BRETONE (1999) pp. 54 y ss.

como testimonio de abrogación directa de una ley, asume sin ulterior análisis que la *lex Oppia*, en cuanto *emanata nell'emergenza*<sup>11</sup>, fue abrogada tras el cese de los motivos que habían llevado a aprobarla.<sup>12</sup> Con idéntica concisión, Agati Madeira atribuye a la ley un *caractère provisoire* que, en su opinión, le habían conferido desde un principio las circunstancias muy específicas que habían causado su aprobación, superadas las cuales la derogación caía por su propio peso<sup>13</sup>. Dentro de este panorama, la explicación ofrecida por Schubert es peculiar en la medida en que, sin dejar de subrayar la precariedad de la *lex Oppia* en cuanto *Instrument kriegsbedingter Tagespolitik* –como respuesta, por consiguiente, a una situación concreta y actual–, diluye la singularidad que ese carácter pudiera haberle otorgado atribuyéndolo en general a las leyes de la época republicana, con total prescindencia, por otro lado, de la evidente mención por parte de Livio de la existencia de leyes de otra naturaleza<sup>14</sup>.

Más entonadas resultan otras aproximaciones al tema. Bottiglieri no sólo concede mayor espacio al análisis –que desarrolla fijándose, aunque no por igual, en los dos términos de la dicotomía–, sino que insinúa la posibilidad de que el debate sobre la derogación de la *lex Oppia* implicara o hiciera aflorar un problema de mayor gravedad que la simple supresión de una medida estrechamente ligada a circunstancias pasajeras determinadas<sup>15</sup>. Con todo y con ello, su terminología es pareja a la empleada por los autores anteriores en relación con aquella ley: “*norme sintomatiche*”, “*iussa specialia, sintomatologie ordinamentali legate a vicende contingenti*”; todo ello frente a “*forme fondanti*”<sup>16</sup>. Parecido es el caso de Maganzani, que opone a

---

Este tipo de consideraciones apenas roza la cuestión de los dos *genera legum* distintos por su naturaleza explícita en los pasajes de Livio.

<sup>11</sup> La autora sigue a STEIN (1966) p. 21, para quien la naturaleza de la *lex Oppia* era la propia de “*an emergency measure*”.

<sup>12</sup> REDUZZI (2001) pp. 4 y ss.

<sup>13</sup> AGATI (2004) p. 97.

<sup>14</sup> SCHUBERT (2002) pp. 100 y 103; los discursos del cónsul Catón y del tribuno Valerio reflejan, a juicio de la autora, la oposición entre el propósito de planificación social de las leyes de Augusto (la *lex Iulia et Papia Poppaea*) y el carácter casuístico de la legislación republicana.

<sup>15</sup> Esa visión le es sugerida, pensamos, por uno de los argumentos esgrimidos por el cónsul Catón en el discurso con el que se opuso a la abrogación: “*at hercule ne quid novum in eas rogetur recusant, non ius sed iniuriam deprecantur: immo ut quam accepistis iussistis suffragiis vestris legem, quam usu tot annorum et experiendo comprobastis, hanc ut abrogetis, id est, ut unam tollendo legem ceteras infirmetis*” (Liv., 34.3.3; cfr. 34.3.9).

<sup>16</sup> BOTTIGLIERI (2002) pp. 115 y ss., y 127 y ss.; en su recensión, VENTURINI (2004) p. 364, pone en duda que el argumento de los dos tipos de leyes pueda ser referido a los comienzos del siglo II a. C.

las leyes consideradas “fundamento de la constitución republicana” aquellas otras que, habiendo sido promulgadas para una ocasión específica, pierden su razón de ser cuando desaparece la justificación inicial; la *lex Oppia* sería de esta última categoría<sup>17</sup>. Por su parte, Mastrorosa glosa con cierta eficacia la cuestión de los dos tipos de leyes y señala que la *lex Oppia* no era de las intangibles, pero destaca en el discurso del tribuno L. Valerio<sup>18</sup> un punto importante que merece ser mejor cotejado con las razones opuestas de Catón: la preservación del *decus matronale* y, por tanto, la relación del asunto con el *mos maiorum*<sup>19</sup>. Por último, la posición de Feichtinger es ambivalente en el sentido de que, aunque aplica repetidas veces a la *lex Oppia* la calificación de *Notstandmaßname* y *kriegsbedingte Maßnahme*, en cada una de ellas apunta también su carácter de ley sumtuaria, al tiempo que dirige lo principal de sus esfuerzos a esclarecer el denso trasfondo socio-político del debate sobre la derogación<sup>20</sup>.

Mención aparte merece Casinos Mora, a quien se debe, como he adelantado, el acercamiento más reciente y minucioso al problema de las “leyes de utilidad coyuntural y de utilidad permanente”<sup>21</sup>. Como elementos principales de su análisis se pueden señalar los siguientes: el carácter anacrónico de la distinción, en el sentido de que su mero planteamiento resultaba imposible a la altura del 195 a.C. por la carencia de perspectiva histórica sobre el fenómeno de las leyes de exclusiva finalidad derogatoria, nacido justamente entonces; la vinculación, de todos modos, de la distinción con la concepción del derecho propia de los romanos y con la cuestión de los *mores*; y en definitiva, la consideración de la *lex Oppia* como “derecho claudicante” vinculado a una situación y destinado a desaparecer por alteración o desaparición de la misma. En opinión de Casinos, así como Catón cometió el “error jurídico” de apreciar utilidad permanente en aquella ley, el argumento jurídico de L. Valerio defendiendo la derogación de la misma resultaba “inapelable”.

---

<sup>17</sup> MAGANZANI (2012) pp. 69 y ss.

<sup>18</sup> Liv., 34.6.8.

<sup>19</sup> MASTROROSA (2006) pp. 605 y s.

<sup>20</sup> FEICHTINGER (2015) pp. 673, 678, 683 y ss.; quizá, de todos modos, para esta autora no cabe la separación drástica que venimos destacando en el texto: “*Was die historische Vorgänge um die lex Oppia betrifft, so legt die Tatsache der abrogatio nahe, dass es sich tatsächlich um eine kriegsbedingte Maßnahme, vielleicht eben ein kriegsbedingtes Sumpualgesetz genhandelt hat*” (p. 683); en todo caso, la derogación de una tal “*kriegsbedingte Luxusbeschränkung*” dio lugar a una “*umfassenden politischen Diskussion*” (p. 648).

<sup>21</sup> Vid. CASINOS (2015) pp. 288 y ss.

“Zeitgestez”, “provvedimento eccezionale”, ley “emanata nell'emergenza”, ley de “caractère provisoire”, “norme sintomatiche” o “ius-sa specialia”, “Notstandmaßname” o “kriegsbedingte Maßnahme”, “ley de utilidad coyuntural” y “derecho claudicante”. Estas caracterizaciones acaso pudieran ser adecuadas para la *lex Oppia*<sup>22</sup>. No obstante, su significado y su exactitud no se deben aceptar como si fueran un dato cierto *a priori*, ya que sólo podrán establecerse mediante una investigación que recorra los argumentos pertinentes esgrimidos en el debate sobre la derogación, a favor y en contra de ella, y que, de forma particular y fijándose en el caso concreto, trate de establecer la solidez de la diferencia de naturaleza entre los dos tipos de leyes postuladas, de acuerdo con el relato de Livio, por el tribuno L. Valerio en su discurso a favor de la derogación: entre los dos, puesto que cada uno de ellos sólo quedará bien retratado, en su caso, por comparación con el otro. Es incuestionable, por lo demás, que la consecución de estos objetivos depende de la adecuada valoración de los temas de fondo que aquel debate puso de manifiesto, dada la sospecha de que esas cuestiones trascendían el argumento consistente en la superación de la circunstancia histórica en que la ley había sido aprobada e iban, por tanto, más allá de la contingencia concreta de su derogación.

## II. LOS DISCURSOS EN CONTRA Y A FAVOR DE LA DEROGACIÓN: ALGUNOS PROBLEMAS

Tal como Livio refiere los acontecimientos, la discusión acerca de la derogación de la *lex Oppia*<sup>23</sup> se articula principalmente en dos discursos

<sup>22</sup> Distinto es decir que la ley fue derogada “weil es als nicht mehr zeitgemäß empfunden wird”. ELSTER (2003) p. 218.

<sup>23</sup> Puesto que no me voy a ocupar de la *lex Oppia*, sino sólo del hecho concreto de su derogación, bueno será dejar apuntado aquí cuál era su contenido. Según Liv., 34.1.3, la ley ordenaba lo siguiente: *ne qua mulier plus semunciam auri haberet neu vestimento versicolori uteretur neu iuncto vehiculo in urbe oppidove aut propius inde mille passus nisi sacrorum publicorum causa veheretur*; sustancialmente conforme Val. Max., 9.1.3: *quia his nec veste varii coloris uti nec auri plus semunciam habere nec iuncto vehiculo propius urbem mille passus nisi sacrificii gratia vehi permittebat*; también Or., Hist., 4.20.14: *lex, quae ab Oppio tribuno plebi lata fuerat, ne qua mulier plus quam semunciam auri haberet neve versicolori vestimento nec vehiculo per urbem uteretur*; más genérico Zon., 9.17.1: *νόμον δὲ τεθέντος μετὰ τὴν ἐν Κάνναυς τοῖς Ῥωμαίοις συμβᾶσαν ἦτταν μίτη χρυσοφορεῖν τὰς γυναῖκας μίτη διφροφορεῖσθαι μίθ' ὅλωσ ἐσθῆτι καταστίκτω κεχρηῆσθαι, ὁ δῆμος, εἰ χρὴ καταλῦσαι τὸν νόμον, βουλὴν ἐποιεῖτο*. Sobre el contexto histórico de la ley, así como sobre sus fines y los problemas que plantea la interpretación de sus disposiciones, por todos, BALTRUSCH (1989) pp. 52 y ss.; AGATI (2004) pp. 88 y ss. y CASINOS (2015) pp. 230 y ss.

pronunciados ante una o más *contiones* preparatorias de la votación de la *rogatio* derogatoria en los *concilia plebis*. La primera *oratio* corrió a cargo del cónsul Marco Porcio Catón y la segunda del tribuno Lucio Valerio Flaco, el primero empeñado en defender la necesidad de conservar la ley en vigor, e último tratando de poner en solfa tal necesidad. Es de suponer que las intervenciones se dieron en el orden en que Livio las recoge; de hecho, la del tribuno, por lo menos en parte, está construida explícitamente como respuesta a la del cónsul<sup>24</sup>. Sin embargo, en la alocución de Catón algunos elementos aparecen ideados y dispuestos de tal forma que dan la impresión de suponer un parlamento anterior, lógicamente el del tribuno en defensa de la derogación<sup>25</sup>. Esto podrá deberse acaso a que Livio, perito en el arte de argumentar *in utramque partem*, compuso ambos discursos o los retocó buscando una correspondencia más efectista entre ellos<sup>26</sup>. No se puede desconocer que esta hipótesis plantea un problema de autenticidad, quizá no tanto del hecho histórico de los discursos en sí, sino de los conceptos que contienen, sembrando la sospecha, por ejemplo, de que el historiador patavino se las ingenió para hacer resonar en ellos el eco de inquietudes características de su tiempo<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Vid. Liv., 34.5.5, 34.6.1, 34.7.5, 34.7.14; *tuas aduersus te Origines revolvam* (Liv., 34.5.7) es palmario anacronismo; vid. *infra* n. 78.

<sup>25</sup> Detecta el problema y ofrece una explicación CASINOS (2015), pp. 250 y ss., y 283.

<sup>26</sup> Señalan ANDRÉ y HUS (1983) p. 108, que Tito Livio no reproduce nunca de forma literal un discurso auténticamente pronunciado y, más todavía, que es casi seguro que “al tener que hacer hablar a Catón contra la derogación de la [Ley Oppia] no consultó el original”; uno de los efectos que busca el historiador mediante el perfeccionamiento literario de los discursos es el “enfrentamiento antitético de dos arengas equilibradas”: nuestro caso puede ser un buen ejemplo de ello. Sobre el problema de la autenticidad, *cfr.* PERL y EL-QALQILI (2002) pp. 426 y ss. (en nt. 34, sistematización de las posiciones de la lit. anterior), que concluyen su minuciosa revisión poniendo bajo sospecha ambos discursos (“*Da die Rede des Valerius von niemand für echt gehalten wird, steht nur die Echtheit der Cato-Rede zur Debatt. Da aber beide Reden als Einheit komponiert sind, sind beide von vornherein gleich verdächtig*”, p. 430) y niegan, por último, la existencia del de Catón (p. 431); DUCOS (2010) p. 267; FEICHTINGER (2015) pp. 673 y ss. y CASINOS (2015), pp. 246 y ss. Las dudas de CULHAM (1982) son de otro orden y se extienden sobre el conjunto del relato de Livio. Según NÖRR (1974) p. 74, el discurso que Livio atribuye a Catón refleja seguramente el pensamiento de éste. A su vez DESIDERI (1984) pp. 64 y s., considera sustancialmente atendible el informe de Livio, a quien a lo sumo atribuye (a él o a su fuente) el arreglo de un material realmente existente. En tanto PEPPE (1986) pp. 44 y ss., se fija en la versión “*del tutto diversa*” de la contienda entre los dos oradores conservada por Zon., 9.17.1-4.

<sup>27</sup> *Cfr.* ROTONDI (1912) pp. 267 y ss., y 447; PEPPE (1986) p. 44; BALTRUSCH (1989) p. 56; PERL y EL-QALQILI (2002) pp. 435 s.; MASTROROSA (2006) p. 609; FEICHTINGER (2015) pp. 674 y ss., y 682 s. y CASINOS (2015) pp. 247 y ss., y 308. Desde luego, la causa de posible inautenticidad

No obstante, salvo renuncia completa a un estudio como el que quiero llevar a cabo, lo que pediría la exageración de negar a Livio cualquier fiabilidad respecto de lo ocurrido en torno a la *lex Oppia* en el 195 a. C., mi opinión es que la mención de los dos tipos de leyes, distintos por su naturaleza, en relación con aquellos sucesos no es de ningún modo arbitraria. Como espero resulte del examen de ambos discursos, tampoco veo ninguna razón por la que debiéramos suponer que esa dicotomía representa un anacronismo, ni en todo ni en parte. Y de todos modos, concedida una congrua fracción a la ideología moralizante de la época augústea –y aun si se quiere a la utilización de las leyes como instrumento para su vehiculación–, creo que no es razonable pensar que Livio concibiera la totalidad del debate entre el cónsul y el tribuno sólo en función de preocupaciones, motivos o temas propios de esa época. En otros términos, pienso que el relato del historiador patavino se hace cargo de un contexto medio-republicano suficientemente plausible y, en consecuencia, que la elucidación de las dos clases de leyes y de su posible diferencia debe intentarse, en primera instancia, en referencia a ese mismo contexto.

### III. *LEX OPPIA* Y MEDIDAS DE EMERGENCIA: UNA CUESTIÓN PREVIA

Durante la Segunda Guerra Púnica, Roma hizo no pocas cosas inusitadas para afrontar la situación de emergencia en que Aníbal la había puesto. Livio recuerda algunas de ellas<sup>28</sup>: el pago de los esclavos que hubo que comprar para armarlos y el de los suministros de los publicanos se aplazaron al final de la guerra; los ciudadanos contribuyeron con esclavos como remeros y tuvieron que correr con los gastos correspondientes; además, ingresaron en el erario “todo” el oro y la plata; las viudas y los menores llevaron su dinero al erario también y se fijó un máximo de oro y plata labrada y de monedas de plata y bronce que los ciudadanos podían tener (*habere*) en sus casas. Creo no equivocarme si digo que la naturaleza de estas medidas las excluye del concepto técnico de *lex*<sup>29</sup>; por ejemplo, la adquisición de esclavos para armarlos parece que se debió a un edicto del dictador M. Junio Pera (216 a.C.),

---

mencionada en el texto no es la única, sino –por lo menos en relación con el discurso del tribuno Valerio– también la falta de documentación de la que Livio pudiera haberse servido: BAUMAN (1992) p. 32, y BOTTIGLIERI (2002) pp. 126 y ss. *Vid.* también MASTROROSA (2006), pp. 591 y ss., y SCHUBERT (2002) pp. 100 y ss.

<sup>28</sup> Liv., 34.5.10, 6.12-14, formando parte de la *oratio* de L. Valerio a favor de la derogación. *Cfr.* CULHAM (1982) pp. 786 y ss., y AGATI (2004) p. 92.

<sup>29</sup> Recordemos ese concepto: *lex est generale iussum populi aut plebis rogante magistratu* (Aul. Gell., 10.20.2).

quien dispuso un reclutamiento a todas luces excepcional<sup>30</sup>; en el caso de los suministros, fue el pretor Fulvio (215 a.C.) quien informó *in contionem* de las necesidades del Estado y requirió o impuso a los publicanos el aplazamiento del cobro<sup>31</sup>. En cuanto a lo demás, una parte parece que se debió a un movimiento espontáneo de solidaridad popular<sup>32</sup> y el resto fue consecuencia de un acuerdo interno entre los senadores (210 a.C.) dirigido a fomentar con el ejemplo propio la emulación del conjunto de la ciudadanía, acuerdo unánime pero sin adopción de un senado consulto ni de ninguna otra medida formal: *nullo ante senatus consulto facto; sine edicto, sine coercitione magistratus*.<sup>33</sup> Casi sin solución de continuidad, Livio añade a su lista de medidas excepcionales la aprobación de la *lex Oppia* y aparte de otros datos para justificar la caducidad de la misma subraya que todas las demás previsiones ya habían sido revertidas<sup>34</sup>. Sucede, no obstante, que su referencia a “todo lo que en razón de las circunstancias decretó entonces el senado o mandó el pueblo”<sup>35</sup> es un tanto engañosa, ya que, como se acaba de ver, ese todo no constaba mayoritariamente de leyes o senado consultos, sino de decisiones que, buscando un efecto puntual, se agotaban con su consecución<sup>36</sup>. Así, no hay dificultad en conceder que la *inopia et miseria civitatis* condicionó la aprobación de la ley –de forma más radical, el tribuno Valerio dice que “la escribieron”–, pero habrá que subrayar que se trataba de una *lex publica*, lo que la diferencia de las otras medidas, y también que, según el consenso general

---

<sup>30</sup> Cfr. Liv., 22.57.11: *M. Iunius et Ti. Sempronius magister equitum dilectu edicto... aliam formam novi dilectus inopia liberorum capitum ac necessitas dedit.*

<sup>31</sup> Liv., 23.48.10-13.

<sup>32</sup> Cfr. Liv., 24.18.10-15, correspondiente al 214 a.C. Sobre el ingreso en el erario del dinero de menores y viudas, cfr. PEPPE (1984) pp. 49 y ss.

<sup>33</sup> Liv., 26.36.

<sup>34</sup> Liv., 34.6.15 y ss.; cfr. DESIDERI (1984) p. 67. Desde el principio de su relato, Livio parece optar por la posición que luego hará defender al tribuno Valerio, pues ya antes de dar paso a las dos *orationes* que se sucedieron, indica que la *lex Oppia* fue aprobada *in medio ardore Punici belli*: Liv., 34.1.3; DESIDERI (1984), p. 63.

<sup>35</sup> Liv., 34.6.17: *nam si quae tunc temporis causa aut decrevit senatus aut populus iussit in perpetuum servari oportet [...].*

<sup>36</sup> Es probable que el enrolamiento de esclavos remeros a costa de sus propietarios fuera ordenado por los cónsules del 214 a.C., en ejecución del senado consulto mencionado en Liv., 24.11.7-9, ante la necesidad puntual de agrandar y fortalecer la flota. Hubo otras medidas: el dictador Q. Fabio Máximo devaluó la moneda en 217 a.C.: Plin., *Nat. hist.*, 33.13.45; la duplicación del *tributum* del 215 a.C., decidida mediante senado consulto, se limitaba explícitamente a ese año: Liv., 23.31.1-2; *vid.* también Liv., 27.10.11-13, 28.46.6.

de la doctrina<sup>37</sup>, no era una ley confiscatoria o de carácter fiscal que obligase a los ciudadanos a poner determinados bienes privados a disposición de las necesidades públicas<sup>38</sup>.

Delimitado de esta forma el terreno, y situados en consecuencia ante la hipótesis de que la *lex Oppia* fuese en realidad una ley suntuaria<sup>39</sup>, conviene advertir todavía que esta calificación no precluye la posibilidad de que se tratara de una norma de carácter coyuntural –algo así como una ley suntuaria de emergencia–<sup>40</sup>, pero sí debilita la firmeza que tal condición parecía recibir del argumento comparativo utilizado por el tribuno Valerio. Aclarar este punto antes de entrar en el análisis general de ambos discursos me parece de la máxima importancia, pues a mi entender, en efecto, en la *oratio* de Valerio la *lex Oppia* representa en solitario un tipo de leyes de cuya existencia no aporta el tribuno ninguna prueba o ejemplo adicional, la clase o categoría de las leyes *in tempus aliquod latae*. Y que esta constatación no es de ningún modo trivial resulta del peso evidente atribuido por él a la pertenencia de la *lex Oppia* a la indicada categoría en el conjunto de los argumentos con los que defiende su derogación.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS DISCURSOS

Entrando ya en el examen del debate, creo identificar en él dos polos principales que, aunque se entreveran a lo largo y ancho de ambas *orationes*, conviene, sin embargo, separar en dos. Son los siguientes: las implicaciones y las consecuencias de mantener o derogar la ley y el significado jurídico-político de la derogación considerada en sí misma. Todo ello sin perjuicio de la primacía práctica de este segundo aspecto, por lo menos a primera vista y en el plano jurídico-formal, dado que lo que buscan con sus alegatos el cónsul y el tribuno no es sino favorecer la victoria de una determinada decisión popular, respectivamente de rechazo o de aprobación, acerca de una concreta *rogatio* derogatoria, la conocida tras su aprobación con el nombre de *lex Valeria Fundania de lege Oppia sumptuaria deroganda*.

<sup>37</sup> Cfr. CULHAM (1982) pp. 786 y ss; GUARINO (1982) pp. 352 y ss.; GORIA (1987) p. 266; PERL y EL-QALQILI (2002) pp. 416, n. 6 y 417 y ss; ELSTER (2003) pp. 218 y ss; VENTURINI (2004), p. 363; AGATI (2004), CASINOS (2015) pp. 234, 237, 295 y ss.

<sup>38</sup> El discurso de Valerio escamotea hábilmente esta diferencia: Liv., 34.6.16.

<sup>39</sup> Como tal la consideran, por ej., CULHAM (1982) p. 793, y FEICHTINGER (2015) p. 673.

<sup>40</sup> Cfr. BALTRUSCH (1989) p. 58: “*Luxusgesetz [...] von den Umständen und der politischen Notwendigkeit diktiert*”; según FEICHTINGER (2015) p. 683: quizás “*ein kriegsbedingtes Sumptualgestez*”; p. 684: una “*kriegsbedingten Luxusbeschränkung*”.

## 1. *La oratio del cónsul Catón*

El discurso de Catón se dirige contra la propuesta de derogación. Toda su estrategia se basa en demostrar la necesidad de mantener en vigor la *lex Oppia* sobre la base de su *utilitas* actual y futura, sea en relación con la estabilidad y la conservación de la organización socio-política tradicional, lo que involucra la cuestión de la moralidad femenina y del estatus de la mujer, sea desde el punto de vista de lo que se propone como doctrina correcta acerca de la *utilitas* de la ley en general en cuanto *iussum populi*.

### A) *IMPLICACIONES Y CONSECUENCIAS DE LA DECISIÓN*

En lo tocante a las implicaciones y las consecuencias de la cuestión sometida a debate, Catón hace una afirmación incontestable: corresponde a los Quirites valorar si la propuesta presentada es o no conforme a los intereses del Estado<sup>41</sup>. ¿A qué viene esta insistencia suya en lo evidente? En el contexto de la movilización femenina contra la *lex Oppia*, blanco al que dedica una retahíla de epítetos a cuál más alarmante<sup>42</sup>, lo que el cónsul quiere sugerir es que el conflicto ha venido a colocarse en un terreno al que en principio era ajeno, el terreno de aquello que podríamos llamar “materia constitucional”. En otros términos, la impresión que pretende transmitir es que el movimiento femenino ha desplazado el eje de la polémica, de tal forma que ya no se trata de la acostumbrada discusión y votación de una *rogatio* determinada entre y por los Quirites, sino que sobre este aspecto de normalidad se cierne la sombra de una amenaza virtual contra uno de los supuestos básicos de la organización política procedente de los antepasados<sup>43</sup>, en riesgo de ser perturbado

---

<sup>41</sup> Liv., 34.2.5: *nam utrum e re publica sit necne id quod ad vos fertur, vestra existimatio est qui in suffragium ituri estis.*

<sup>42</sup> Desde *coetus et concilia et secretas consultationes* hasta *agmen mulierum*, pasando por *consternatio muliebris* y *tribunicias seditiones* hasta llegar a comparar esta *mulierum secessio*, por su intención y por el peligro que conlleva, con la secesión de la plebe: Liv., 34.2.4, 6, 7; *seditione muliebris* en Liv., 34.3.9; terminología semejante utiliza Val. Max., 9.1.3: *insoliti coetus pertinax studium*. La historicidad de la movilización femenina es rechazada por PERL y EL-QALQILI (2002) pp. 431 y ss.; cfr. BALTRUSCH (1989) p. 57, n. 122; MASTROROSA (2006) p. 594; DUCOS (2010) p. 268; FEICHTINGER (2015) p. 674, n. 15; CASINOS (2015) p. 246.

<sup>43</sup> Liv., 34.2.11: *maiores nostri nullam, ne privatam quidem rem agere feminas sine tutore auctore voluerunt, in manu esse parentum, fratrum, virorum: nos, si diis placet, iam etiam rem publicam capessere eas patimur et foro prope et contionibus et comitiis immisceri;* cfr. Liv., 34.2.2. Como se lee en Liv., 34.2.10, la cuestión es también de índole moral: *quamquam ne domi quidem vos, si sui iuris finibus matronas contineret pudor, quae leges*

por la algarada de las mujeres<sup>44</sup> hasta el punto de que los Quirites se puedan ver constreñidos a aceptar las leyes demandadas por una secesión femenina de modo semejante a lo que ocurrió en el pasado con la de la plebe: *si ut plebis quondam sic nunc mulierum secessione leges accipiendae sunt*<sup>45</sup>.

Es inútil preguntarse si Catón habría abordado el tema de otra manera de no haber habido una asonada “mujeril”; según su razonamiento, la deliberación y la decisión “puras” sobre la derogación de la *lex Oppia* han quedado contaminadas desde el principio por el hecho de tal “secesión”. De ahí que, en estas condiciones, la decisión de los Quirites se relacione con el interés del Estado de forma insospechadamente más profunda y radical, puesto que ya no se trata de pronunciarse sobre la derogación o el mantenimiento de una ley –si coyuntural o con vocación de permanencia es *hic et nunc* enteramente secundario–, sino de no comprometer la organización socio-política estatal cediendo a la presión apremiante del elemento femenino. En definitiva, si ya el hecho solo del tumulto es de indiscutible gravedad, mucho peor sería que la cesión de los Quirites lo acabara convirtiendo en precedente<sup>46</sup>.

Catón se esfuerza en inculcar la idea de que la abrogación de la *lex Oppia* responde al interés exclusivo de las mujeres. Con evidente exageración dice, por ejemplo, que esa ley es sólo una mínima muestra de lo que, impuesto *moribus aut legibus*, soportan aquéllas *iniquo animo*<sup>47</sup>. De ningún modo me interesa seguir los meandros de la diatriba “antifemenina” del cónsul, adjetivo que empleo con intención solamente descriptiva y con expresa advertencia de que no asumo las connotaciones de que se ha cargado hoy en día, por parecerme inadecuadas por completo para el análisis de un asunto histórico-jurídico como es el que me ocupa. A la inversa, sí creo importante referirme a otros aspectos en los que se plasma la adopción de aquel enfoque “antifemenino”, ya se lo considere fruto de una opción táctica sin más, ya,

---

*hic rogarentur abrogarenturve curare decuit.* Con anterioridad al discurso de Catón, el propio Livio, 34.1.5, no deja de presentarla bajo este mismo aspecto: “*matronae nulla nec auctoritate nec verecundia nec imperio virorum contineri limine poterant*”. Cfr. Val. Max., 3.8.6: *Quid feminae cum contione? si patrius mos servetur, nihil*; Aul. Gell., 5.19.10: *cum feminis nulla comitiorum communio est*.

<sup>44</sup> Cfr. Liv., 34.1.7, que antecede al discurso de Catón, 34.2.2, 11-12. Cfr. DESIDERI (1984) p. 71; SCHUBERT (2002) pp. 94 y ss.

<sup>45</sup> Liv., 34.2.7.

<sup>46</sup> Liv., 34.2.4 y ss. Cfr. GORIA (1987) pp. 282 y ss.; señala AGATI (2004) p. 95, creo que de forma acertada, que Catón “*prévit que l’abrogation de la Lex Oppia pourrait déstabiliser Rome du point de vue législatif et social*”.

<sup>47</sup> Liv., 34.2.14; cfr. 34.3.1-2.

como me parece más probable, de una preocupación seria por el futuro del Estado. Señala Catón que el deseo de las mujeres no se parará en la igualdad sino que acabará desembocando en la supremacía<sup>48</sup>, y que lo que de verdad quieren es desfilar en triunfo sobre la ley vencida y abrogada y sobre los sufragios apresados y arrancados de los Quirites<sup>49</sup>. Como es evidente, la acumulación de vocablos militares se propone enfatizar la dirección y la potencia subversiva de la algarada en curso. El cierre de este último párrafo dirige la atención del auditorio hacia la desaparición de todo límite para el lujo y el despilfarro femeninos, que es presentada como el resultado más inmediato de los que produciría la derogación. Pero, aparte de facilitar la conexión con lo que viene inmediatamente después, la frase a la que me refiero sirve quizá también para insinuar de nuevo el carácter anómalo de una discusión en la que lo insostenible de la *lex Oppia* se ha convertido en un pretexto tras el que se oculta el auténtico problema, a saber, no el levantamiento de unos límites concretos impuestos al lujo femenino sino, según el cónsul, la completa liberación de las mujeres, que acabaría conduciendo a su imposición por encima de los hombres<sup>50</sup>.

En cuanto a las implicaciones y consecuencias de la derogación, hay todavía otro flanco que naturalmente Catón no descuida. Es el que tiene que ver con los *mores* y con el *decus matronale*, si bien esta última expresión no figura en el discurso del cónsul sino sólo en el de su oponente.<sup>51</sup> Tras una

---

<sup>48</sup> Liv., 34.3.3: *exemplo simul pares esse coeperint, superiores erunt*. Un eco de este argumento se oye todavía en Tac., *Ann.*, 3.33.4: “*pervicacibus magis et impotentibus mulierum iussis quae Oppiis quondam aliisque legibus constrictae nunc vinclis exolutis domos, fora, iam et exercitus regerent*” se trata de la alocución con la que Severo Mesala pide en el Senado que a los gobernadores de las provincias se les prohíba llevar consigo a sus mujeres; el episodio es del 21 d. C.; *cfr.* CASINOS (2015) pp. 261 y ss.

<sup>49</sup> Liv., 34.3.9: “*ut auro et purpura fulgamus*” *inquit*, “*ut carpentis festis profestisque diebus, velut triumphantes de lege victa et abrogata et captis ereptis suffragiis vestris, per urbem vectemur: ne ullus modus sumptibus, ne luxuriae sit*”; Val. Max., 9.1.3, menciona la *legum victrix audacia* de las mujeres; Zon., 9.17.4, indica que hubo mujeres que irrumpieron vociferantes en la asamblea y allí mismo, una vez aprobada la derogación, se adornaron y salieron danzando en corro.

<sup>50</sup> Cabe recordar aquí el *dictum* catoniano sobre el poder y la influencia de las mujeres recordado por Plutarco: “los demás hombres –dijo– mandan a las mujeres; pero nosotros a todos los hombres, y las mujeres a nosotros”, Plut., *Cato maior*, 8.4. Catón lo habría pronunciado en ocasión de oponerse a una distribución de trigo pretendida por el pueblo. *Cfr.* Ducos (2010) p. 270.

<sup>51</sup> Liv., 34.6.8. De todas formas, para bien y para mal, Catón alude con frecuencia a la situación de la mujer y a la esfera de la moralidad femenina: *ius et maiestas* del varón sobre

introducción comparativamente larga sobre los peligros de la codicia y el despilfarro<sup>52</sup> –de la que conviene retener sobre todo la mención de la creciente prosperidad de la *res publica*, anexa al ensanchamiento del Estado, como el factor que atiza aquellas plagas–, vuelve a primer plano la *lex Oppia*. Y reaparece para que se pueda poner de manifiesto el crecimiento experimentado por su *utilitas* precisamente a consecuencia de la recuperación de la bonanza pública y privada. El argumento no resulta del todo bueno pues suscita la fácil objeción de que cuando se aprobó la ley probablemente no había gran lujo ni despilfarro femenino que necesitara ser legalmente contenido.<sup>53</sup> Lo cierto es que la presencia de la coyuntura bélica del 215 a.C. en el discurso de Catón es completamente marginal<sup>54</sup>, cosa que no se explica si no es por el interés consciente de poner entre paréntesis su influencia e independizar de ella la deliberación acerca de la ley<sup>55</sup>. Él prefiere hablar de un episodio más antiguo<sup>56</sup>, que le da ocasión para explicar el motivo por el que los antepasados no sintieron la necesidad de legislar *de haec re*<sup>57</sup>; y de dos leyes –la *lex Licinia-Sextia de modo agrorum* y la *lex Cincia de donis et muneribus*– cuya *ratio* apoyaría un concepto de la ley como remedio o reacción provocada por problemas emergentes que además tienden a agravarse<sup>58</sup>.

---

su mujer (Liv., 34.2.1), *impotentia muliebri* (Liv., 34.2.2), *maiestas et pudor* (Liv., 34.2.8), *pudor* (Liv., 34.2.10), *licentia* (Liv., 34.3.1), *pudeo* (Liv., 34.4.16); ya en la introducción de los hechos relativos a la abrogación, menciona Livio la *auctoritas* y la *verecundia* que se supone deben caracterizar a las *matronae*: Liv., 34.1.5.

<sup>52</sup> Liv., 34.4.1-6; *vid.* Ducos (2010), pp. 273 y ss.

<sup>53</sup> Catón afirma que la ley se promulgó *ad coercendam luxuriam muliebrem* (Liv., 34.4.6); *cfr.* en Liv., 34.6.15, la certera réplica de Valerio: *tali tempore in luxuria et ornatu matronae occupatae erant, ut ad eam coercendam Oppia lex desiderata sit?*

<sup>54</sup> *Cfr.* Liv., 34.3.7.

<sup>55</sup> Lo mismo observa DESIDERI (1984) p. 66.

<sup>56</sup> Liv., 34.4.6 y 10-11. Se trata de la embajada de Cineas, enviado por Pirro a Roma en 280 a. C. para negociar la paz o una tregua: *vid.* Plut., *Phyrrus*, 18.2-3; Cass. Dio, 9.39.

<sup>57</sup> Liv., 34.4.7: *eadem [causa] fuit quae maioribus nostris nihil de hac re lege sanciundi: nulla erat luxuria quae coerceretur.*

<sup>58</sup> Liv., 34.4.8-9. En relación con la ley *Cincia* se debe notar como mínimo que cuando se promulgó (204 a. C.) faltaban todavía unos años para la victoria sobre Aníbal. Sin embargo, tal circunstancia podía no ser perjudicial para el argumento de Catón, puesto que, al indicar la causa por la que se dictó la ley “*quia vectigalis iam et stipendiaria plebs esse senatui coeperat*”, está aludiendo también a la superación de las dificultades económicas debidas a la guerra. Sobre el uso de estos *exempla* por Catón, *vid.* MASTROROSA (2006) pp. 600 y ss., y Ducos (2010) p. 275.

A la altura del 195 a.C, el problema lo plantea la recobrada prosperidad, aunque, más bien, la prosperidad aporta el marco o el ambiente que facilita el avance del problema, cuya médula, de índole moral, consiste en la inclinación al lujo que las matronas manifiestan en la nueva tesitura<sup>59</sup>. Una predisposición del todo ausente en las romanas de otros tiempos y una tendencia que, exacerbada por la envidia y por el afán de emulación, acabará conduciendo al despilfarro “en perjuicio tuyo –recalca el cónsul–, de tu patrimonio y de tus hijos”<sup>60</sup>. La movilización de las mujeres subraya que el peligro es serio. Para atajarlo la *lex Oppia* resulta indispensable, pues la igualación que impone a las mujeres y que tanto las puede molestar, principalmente a las más ricas<sup>61</sup>, es el último valladar que lo contiene. Sin ese obstáculo, los Quirites, uno a uno y todos en conjunto, estarán perdidos<sup>62</sup>.

#### B) SIGNIFICADO JURÍDICO-POLÍTICO DE LA DEROGACIÓN

En cuanto al segundo de los dos polos principales que me ha parecido conveniente distinguir en los discursos, es decir, por lo que se refiere a la trascendencia de la derogación en sí, Catón se manifiesta de la forma siguiente. Supuestamente, lo único que piden las mujeres es que no se aprueben nuevas leyes en su contra (*quid novum in eas*), lo cual debe entenderse en el sentido de que lo que rechazan no es la justicia sino la injusticia<sup>63</sup>. Dado

---

<sup>59</sup> Cfr. Liv., 34.4.10-12. *Urbi autem nostrae secundi Punici belli finis et Philippus Macedoniae rex devictus licentior vitae fiduciam dedit*, anota Val. Max., 9.1.3.

<sup>60</sup> Liv., 34.4.18.

<sup>61</sup> Liv., 34.4.13-14.

<sup>62</sup> Liv., 34.5.15-20. Sobre la conexión de las *leges sumptuariae* con la defensa del orden social a través de la determinación de los modos de vida asentados en la tradición, en especial los de la clase dirigente, vid. BLEICKEN (1975), pp. 169 y ss. Por su importancia, conviene destacar sin tardanza la advertencia catoniana sobre la imposibilidad de volver al estado de cosas anterior a la *lex Oppia*: *simul lex modum sumptibus uxoris tuae facere desierit, tu nunquam facies. nolite eodem loco existimare, <Quirites>, futuram rem quo fuit antequam lex de hoc ferretur* (Liv., 34.4.18-19); esta advertencia será valorada después en el examen de los argumentos relativos a la derogación en sí.

<sup>63</sup> Liv., 34.3.3: *at hercule ne quid novum in eas rogetur recusant, non ius sed iniuriam deprecantur*. Según BOTTIGLIERI (2002) p. 128, de esta frase puede inferirse que la *lex Oppia*, a diferencia de otras leyes comiciales, carecía de una cláusula de “autolimitación genérica en relación al *ius*”, lo que le había permitido incidir sustancialmente sobre la disciplina del lujo femenino invadiendo espacios normativos que ya regulaban la materia; a mi juicio, este rodeo técnico no es imprescindible para entender que el efecto producido por la ley sobre los *mores* acaso iba mucho más lejos de lo que apunta Bottiglieri: el discurso de Catón se encamina, como pronto se verá, en esta dirección.

que el sintagma *quid novum* se refiere a la *lex Oppia*, lo que se deduce de esta alusión es la preferencia del elemento femenino por la disciplina de la materia que había antes de dicha ley y que quedaba entregada por completo al ordenamiento consuetudinario de los *mores*: las mujeres no se pronuncian contra el *ius* sino contra la *inuria*, respectivamente los *mores* y la ley “nueva”. Para el cónsul, todo esto es apariencia. El objetivo verdadero de la revuelta femenina no es otro que la derogación de una ley aprobada y sancionada con los votos de los Quirites; de una ley que además no es “nueva”, como ellas pretenden, sino que ha sido probada “*por la experiencia práctica de tantos años*”<sup>64</sup>. Catón, de todos modos, no destaca este último dato porque asuma la posibilidad de distinguir entre leyes permanentes y leyes perecederas ni, por consiguiente, tampoco porque tenga en mente la adscripción de la *lex Oppia* al grupo de las primeras<sup>65</sup>; simplemente subraya que la experiencia ha probado la *utilitas* de esa ley y a renglón seguido enlaza el argumento con la cuestión del “pulso” que las mujeres plantean al Estado. Lo que se juega en el envite, amonesta a los Quirites, mostrándoles toda la gravedad del caso, es que “*aboliendo una ley debilitéis todas las demás*”<sup>66</sup>.

Enlazando seguidamente, y de forma más o menos natural, con el motivo del interés exclusivamente femenino en la derogación, que ya antes ha puesto en juego, Catón explica también que la *utilitas* de una ley cualquiera se mide por el beneficio que aporta a la mayoría y en conjunto, probado el cual, el interés del Estado demanda que la ley conserve *sine die* su firmeza. En efecto, ¿para qué iban a aprobar leyes las asambleas que al poco tiempo puedan ser derogadas por voluntad de aquellos a quienes perjudican?<sup>67</sup> Sin negar por tanto que la *lex Oppia* sea contraria a las matronas –cuyos motivos,

<sup>64</sup> Liv., 34.3.4: *immo ut quam accepistis iussistis suffragiis vestris legem, quam usu tot annorum et experiendo comprobastis, hanc ut abrogetis; cfr. Val. Max., 9.1.3: ius per continuos xx annos servatum.*

<sup>65</sup> Desde el punto de vista de la citada distinción se podría discutir si dos décadas (del 215 al 195 a.C.) merecen la consideración de “tantos años”. La guerra contra Cartago había durado diecisiete años, pero la ley se ha mantenido en vigor varios años más después de su terminación. El tribuno Valerio no cuestiona la suficiencia de las dos décadas para hacer entrar la ley entre las permanentes.

<sup>66</sup> Liv., 34.3.4: *id est, ut unam tollendo legem ceteras infirmetis.* Para CASINOS (2015), p. 267, Catón ofrece aquí un “argumento prospectivo sobre las consecuencias sistémicas de la derogación de la ley”; cfr. SCHUBERT (2002) pp. 95 y ss., y MASTROROSA (2006), pp. 598 y ss.

<sup>67</sup> Liv., 34.3.5: *nulla lex satis commoda omnibus est: id modo quaeritur, si maiori parti et in summam prodest. si quod cuique privatim officiet ius, id destruet ac demolietur, quid attinebit universos rogare leges quas mox abrogare in quos latae sunt possint? Cfr. DESIDERI (1984) p. 66; SCHUBERT (2002) p. 96; MASTROROSA (2007) p. 345; DUCOS (2010) pp. 275 y ss.*

de todos modos, trata de desprestigiar<sup>68</sup>—, y aun sin decirlo de forma expresa, el cónsul apunta que esa ley es ventajosa para la mayoría. Pero sobre todo advierte del grave peligro de una derogación como la pretendida por las mujeres, que aumenta la postergación del interés de la colectividad con el socavamiento de la estabilidad del conjunto de las leyes.

¿Cabría ver en lo anterior una alusión a la novedad “constitucional” de la propuesta *de Oppia lege abroganda*, es decir, de una *rogatio* de finalidad exclusivamente derogatoria de una ley vigente, sin propósito ulterior de regular la materia de otra manera? Así lo cree Casinos<sup>69</sup>, que indica como muy probable que la *lex Valeria Fundania* sobre la derogación de la *lex Oppia* fuera una de las más antiguas leyes de derogación expresa de otra ley anterior, acaso incluso la primera de las de ese tipo, lo que explicaría la advertencia de Catón contra las consecuencias que podría acarrear semejante acto normativo “desconocido en la praxis republicana” y, como mínimo, “constitucionalmente anómalo”<sup>70</sup>. Como ya he dicho, en la perspectiva del cónsul, la algarada de

---

<sup>68</sup> Cfr. Liv., 34.3.6-9.

<sup>69</sup> Vid. CASINOS (2015) pp. 267 y ss. y 290 y s.; significativamente, MAGANZANI (2012) p. 77, comienza con la *lex Oppia* la serie de las leyes que fueron objeto de derogación expresa.

<sup>70</sup> Conforme a *Tit. Ulp.* 1.3, *lex aut ‘rogatur’, id est fertur; aut ‘abrogatur’, id est prior lex tollitur; aut ‘derogatur’, id est pars primae legis tollitur; aut ‘subrogatur’, id est adicitur aliquid primae legi; aut ‘obrogatur’, id est mutatur aliquid ex prima lege.* Según Festo, cuyo análisis difiere en parte del anterior, caben estas posibilidades: *abrogare: infirmare; derogare proprie est, cum quid ex lege vetere, quo minus fiat, sancitur lege nova. Derogare ergo detrahere est; exrogare est lege vetere aliquid eximere per novam legem; y obrogare est legis prioris infirmandae causa legem aliam ferre* (respectivamente, pp. 11, 61, 72 y 203, ed. Lindsay); por su parte, Modestino (D. 50.16.102, 7 reg.) distingue solamente dos: *‘derogatur’ legi aut ‘abrogatur’, derogatur legi, cum pars detrahitur: abrogatur legi, cum prorsus tollitur.* No es probable que a comienzos del siglo II a.C. se hubieran ensayado todas y cada una de las prácticas que indican estas clasificaciones, en particular las dos primeras; incluso, y aunque no hay duda sobre la inclusión de la propuesta relativa a la *lex Oppia* en el concepto de *abrogatio*, puede que una actuación de esta naturaleza —es decir, la supresión absoluta de una ley vigente— fuera aún desconocida. En efecto, sobre la posible novedad “constitucional” de la *rogatio de Oppia lege abroganda*, conviene tener en cuenta que al principio, “à une époque très reculée”, *abrogare* designaba solamente la *rogatio* por la que se proponía al pueblo votar una deliberación totalmente diferente de lo que había sido propuesto y votado con anterioridad. Así, BISCARDI (1971) p. 457. Es decir, acaso el problema (o la novedad) de la *rogatio Valeria Fundania* no radicaba en la supresión de una ley por medio de otra que diese una regulación diferente a la misma materia (esta posibilidad no ofrecía duda desde al menos las XII Tablas, 12.5: *ut, quodcumque postremum populus iussisset, id ius ratumque esset; vid.* CERAMI (1996) pp. 129 y ss.;

las mujeres había bastado para conferir al debate una dimensión inequívocamente “constitucional”. Tal dimensión se ve reforzada ahora por este nuevo aspecto, de carácter técnico, que, de ser cierto, debería haber provocado, tanto o más que el otro, una respuesta adecuada por parte del tribuno Valerio. Su discurso, empero, no dice nada sobre el particular, lo que no deja de ser llamativo porque, una vez que Catón había planteado tan abiertamente el problema, éste no podía pasar inadvertido para Valerio, como tampoco para Tito Livio por más consolidado que hubiera llegado a estar en su época el recurso a ese tipo especial de leyes constituido por las de finalidad exclusivamente derogatoria. “De ser cierto”, he escrito con cautela en referencia a la posible novedad de la *rogatio* derogatoria de la *lex Oppia*: ¿cómo podría haber dejado de replicar Valerio al cónsul sobre este punto, él, que para defender la derogación se esfuerza en distinguir entre tipos de leyes diferentes?

En el tramo final de su discurso, Catón encadena dos frases del máximo interés; ya el simple hecho de haberlas ubicado en la *peroratio* subraya la importancia que les atribuye: “*en cuanto deje la ley de poner límite a los gastos de tu mujer, tú nunca se lo pondrás. No penséis, Quirites, que la situación será en el futuro la misma que era antes de promulgarse una ley sobre este particular*”<sup>71</sup>. A mi entender, estas dos frases suponen el disparo más certero contra la línea de flotación de la tesis que sostiene el carácter percedero de la *lex Oppia*, lo que creo que es así con independencia del origen coyuntural de dicha ley. La idea de que la simple derogación traerá consigo la restauración del estado anterior a la promulgación es ilusoria<sup>72</sup>; como poco, parece querer decir Catón, sería necesario sustituir la regulación que se intenta suprimir por otra nueva, diferente y acaso menos rigurosa. ¿Cuál era el estado, la situación que había antes de que se hubiese promulgado la *lex Oppia*? Espontáneamente viene a la mente el ordenamiento no escrito de los *mores*, esto es, el mismo *ius* que supuestamente reivindicaban las mujeres contra la *iniuria* de la ley. Su principio básico, en lo que respecta al lujo femenino, lo resume perfectamente Valerio cuando afirma que las mujeres “*prefieren que su forma de engalanarse dependa de vosotros antes que de la ley*”<sup>73</sup>. Ahora

---

REDUZZI (2001) pp. 1 y ss.; VALDITARA (2007) pp. 547 y ss.; MAGANZANI (2012) pp. 75 y ss.), sino en la pura y simple presentación de una ley dirigida a suprimir otra anterior sin sustituir de ningún modo su regulación.

<sup>71</sup> Liv., 34.4.18-19: *simul lex modum sumptibus uxoris tuae facere desierit, tu nunquam facies. nolite eodem loco existimare, <Quirites>, futuram rem quo fuit antequam lex de hoc ferretur.*

<sup>72</sup> Catón compara la derogación de la *lex Oppia* con la liberación de un animal salvaje exasperado por las cadenas que lo contenían, con el despilfarro y la ley. Liv., 34.4.20.

<sup>73</sup> Liv., 34.7.13.

bien, precisamente esta dependencia es lo que Catón asegura que no es posible reponer, ¿por qué razón? En el juego de espejos que se instaura por momentos entre los dos discursos –y que hace dudar a veces si un determinado aserto es réplica o afirmación primera–, es la *oratio* del tribuno la que ofrece una aproximación a la respuesta. Lo hace cuando explica a los reunidos en la asamblea que para Catón es evidente que, si se deroga la *lex Oppia*, se verán privados del poder de prohibir a sus mujeres algo de lo que ahora prohíbe esa ley y que algunos tendrán incluso menos control sobre sus hijas, esposas y hermanas<sup>74</sup>. Para Bauman, cuya observación considero muy valiosa, esto quiere decir que el poder familiar de los hombres ha sido reducido por el traslado de algunos de sus aspectos a la regulación legal<sup>75</sup>, de tal modo que la ley que se ha injertado en el sistema resulta desde ese momento necesaria, toda vez que su mera supresión no garantiza la restauración de aquel poder con la misma fuerza y con la plenitud que lo habían caracterizado hasta la injerencia de la ley en regulación de alguno de sus aspectos.

En conclusión, lo que Catón viene a sostener es que en una realidad como la romana de su tiempo no se legisla en vano, que la ley, por lo menos una ley como la *lex Oppia*, opera una fractura, una solución de continuidad en la esfera de los *mores* de la que ya no se puede volver atrás. En consecuencia, no hay el más mínimo espacio en el que la cuestión de las leyes provisionales o percederas se pueda ni siquiera plantear: si el objetivo es que perdure su contenido, los propios *mores* necesitan ahora de la forma de la ley.

## 2. *La oratio del tribuno Valerio*

Paso a ocuparme ahora de la *oratio* pronunciada por el tribuno L. Valerio en defensa de la derogación de la *lex Oppia*, cuyo análisis dividiré en los mismos dos polos principales que he distinguido en el discurso de Catón. Por otro lado, puesto que el tribuno dice expresamente que su intervención responde a la “larga y estudiada” oración del cónsul,<sup>76</sup> no estará de más ir comprobando en qué medida es esto así y cuán eficaces son los argumentos con los que se le opone.

### A) *IMPLICACIONES Y CONSECUENCIAS DE LA DECISIÓN*

---

<sup>74</sup> Liv., 34.7.11: *scilicet, si legem Oppiam abrogarit, non vestri arbitrii erit si quid eius vetare volueritis quod nunc lex vetat: minus filiae, uxores, sorores etiam quibusdam in manu erunt.*

<sup>75</sup> BAUMAN (1992) p. 33; *cf.* CASINOS (2015) p. 253.

<sup>76</sup> Liv., 34.5.2.

Comienzo, así pues, con lo concerniente a las implicaciones y las consecuencias de la decisión de mantener o derogar la ley. Ante todo, al tribuno le urge contrarrestar el halo de nocividad con el que el cónsul ha nimbado el apremio femenino a favor de la derogación. Con este fin, a las descalificaciones que Catón le ha propinado (*coetus*, *seditio*, *secessio* incluso) contrapone la imagen mucho más suave de una “petición pública” de las matronas para que se derogue una ley promulgada “contra ellas” en una difícilísima situación, la del año 215 a. C., que actualmente ha desaparecido<sup>77</sup>. La intención evidente es destruir el argumento basado en el carácter sedicioso de la movilización de las mujeres –que, según hemos explicado antes, es uno de los principales aducidos por Catón– presentándolo explícitamente como una exageración del cónsul<sup>78</sup>. Ahora bien, a lo que Valerio no replica (o a lo que elude, si se quiere, responder) es a la idea catoniana de que la derogación de una ley útil a la mayoría no puede quedar al abur de aquel sector, sino incluso de aquellos individuos que sienten que les perjudica, so pena de debilitar todas las leyes. En realidad, el lector desprevenido podría recibir la impresión de que es Catón<sup>79</sup> quien responde de esta última forma al aserto del tribuno en el que éste afirma que la *lex Oppia* se promulgó “contra las mujeres”. En cualquier caso, continuando con su mismo intento, Valerio trae a colación una serie de *exempla* históricos de movilización pública masiva de las mujeres –*semper bono publico*, subraya–, con los cuales pretende deshacer la fuerte impresión de novedad y de acontecimiento extraordinario que la asonada en curso no ha podido dejar de producir.<sup>80</sup> La fuerza persuasiva de tales ejemplos disminuye bastante, cuando se repara en que el tribuno, comenzando a reseñarlos, admite que el asunto que se discute (la “causa” relativa

<sup>77</sup> Liv., 34.5.5: *coetum et seditionem et interdum secessionem muliebrem appellavit quod matronae in publico vos rogassent ut legem in se latam per bellum temporibus duris in pace et florenti ac beata re publica abrogaretis.*

<sup>78</sup> Cfr. Liv., 34.5.6. Cuánto preocupa a Valerio el argumento catoniano de la sedición o secesión femenina se refleja en el hecho de que en el mismo final de su discurso (34.7.14) vuelva con ironía sobre él: *invidiosis nominibus utebatur modo consul seditionem muliebrem et secessionem appellando. id enim periculum est ne Sacrum montem, sicut quondam irata plebs, aut Aventinum capiant.*

<sup>79</sup> Liv., 34.3.4-5.

<sup>80</sup> Liv., 34.5.7-12. Escribe CASINOS (2015) p. 286 (cfr. pp. 286 s.), que “la estrategia seguida aquí por el tribuno habría sido inmejorable de haber sido posible y real”; la observación se refiere al anacronismo en que incurre Valerio (es decir, Livio) cuando, disponiéndose a introducir sus ejemplos, declara tomarlos de los *Origenes* de Catón (*tuas adversus te Origines revolvam*: Liv., 34.5.7), obra que éste compuso sólo unas décadas más tarde; vid. también PEPPE (1984) pp. 43 y ss.; SCHUBERT (2002) p. 100; MASTROROSA (2006) pp. 604 y ss. y PERL y EL-QALQILI (2002) p. 433. Con todo, BOTTIGLIERI (2002) p. 126, infiere de este anacronismo la posibilidad de que Catón hubiera incluido en sus *Origenes* alguna referencia, si no la *oratio*, a favor de la *lex Oppia*.

a la *lex Oppia*) afecta de forma directa o específica a las matronas, cosa que repite al terminar su relación<sup>81</sup>. Él mismo es consciente de la dificultad y trata de disminuirla señalando que no es su propósito equiparar el caso actual a los otros recién recordados, sino sólo demostrar que el hecho –nótese bien: la asonada “mujeril”– no carece de precedentes.<sup>82</sup>

En cuanto a la moralidad de las romanas, tema que por necesidades del análisis abstraigo del asunto del carácter perecedero de la *lex Oppia*, con cuya demostración figura inextricablemente unido en el discurso de Valerio, recuerda éste que las matronas vivieron durante muchos años *optimis moribus* sin necesidad alguna de la ley, por lo que no hay razón para temer que su derogación las llegue al desenfreno; mucho menos todavía cuando la ley cuya derogación se discute no es de las antiguas ni tampoco fue expresamente promulgada para poner límites a la *libido muliebris*<sup>83</sup>. Es decir, Valerio sostiene justamente lo contrario de lo afirmado por Catón, quien ha advertido a los Quirites de la imposibilidad de que la situación anterior a la aprobación de la *lex Oppia* renazca por la simple derogación de la misma. Una vez más, la comparación de la enjundia de los argumentos usados por cada orador da la sensación de que sus discursos no se sucedieron en el orden en que Livio los presenta, primero el del cónsul y después el del tribuno, sino en el inverso. Y si en algún momento llega a exponer Valerio algo semejante a la refutación del raciocinio de Catón, es sólo cuando lo parafrasea, ya en la *peroratio*, para oponerle como único argumento la preferencia de las mujeres por el régimen tradicional de los *mores*, el *ius* que como hemos visto reivindicar<sup>84</sup>.

Sobre el lenitivo de la envidia y el afán de emulación que el igualitarismo de la *lex Oppia* pueda suponer, para beneficio no sólo de las mujeres sino sobre todo de sus maridos, Valerio, en vez de redargüir, desvía la atención del auditorio hacia el supuesto trato desigual que reciben las matronas romanas en comparación con las mujeres de los aliados latinos<sup>85</sup>. Es de suponer que el agravio sonaría de manera muy desagradable en los oídos de los Quirites, ya que las mujeres de los *socii*, al no estar sujetas a la ley, pueden exhibirse con

---

<sup>81</sup> Respectivamente Liv., 34.5.7: *in causa ad se pertinente*, y 34.5.12: *in causa proprie ad ipsas pertinente*.

<sup>82</sup> Liv., 34.5.11.

<sup>83</sup> Liv., 34.6.9-10.

<sup>84</sup> Liv., 34.7.11-13: *scilicet, si legem Oppiam abrogaritis, non vestri arbitrii erit si quid eius vetare vuolueritis quod nunc lex vetat: minus filiae, uxores, sorores etiam quibusdam in manu erunt. nunquam salvis suis exiuit servitus muliebris, et ipsae libertatem quam viduitas et orbitas facit detestantur. in vestro arbitrio suum ornatum quam in legis malunt esse.*

<sup>85</sup> Liv., 34.7.5-7.

el tipo de vestimenta, con el oro y en los carruajes prohibidos a las romanas, “como si el imperio tuviera su sede en las ciudades de las otras y no en la suya”. Lo que ocurre es que es muy probable que las cosas no fueran todavía de esa manera<sup>86</sup>, y de todos modos, si de comparaciones se trata, mucho más eficaz parece la trazada un poco antes entre las romanas y todos los demás *ordines* e individuos: “¿sólo a nuestras esposas dejarán de llegar los frutos de la paz y la tranquilidad públicas?”<sup>87</sup>.

Las mujeres “*prefieren que su forma de engalanarse dependa de vosotros [Quirites] antes que de la ley*”<sup>88</sup>. Junto a otras que la acompañan y la complementan<sup>89</sup>, esta declaración expresa, como ya he tenido modo de indicar, el principio básico del estatus jurídico y social de la mujer romana bajo el imperio de los *mores*. Así como Catón ha dicho que sin el subsidio de la ley (sea la *lex Oppia* u otra sobre la misma materia que la reemplace) los *mores* ya no podrán perdurar, Valerio se muestra convencido de la inmediata recuperación de su vigor prístino y genuino por efecto de la mera aprobación de la *rogatio* derogatoria, es decir, como consecuencia espontánea de la desregulación legal de la materia. Poco es lo que se puede comentar a este respecto. Las dos partes están de acuerdo en la conveniencia de seguir manteniendo a las mujeres en estado de subordinación respecto de los hombres. Lo que separa al cónsul y al tribuno no es la dependencia femenina, sino la manera en que cada uno cree que se puede o se debe seguir asegurándola<sup>90</sup>. Y aquí nos encontramos con la siguiente paradoja: el severo Catón es tradicionalista hasta el punto de considerar que la *lex*, una vez ha intervenido en el campo de los *mores*, resulta en adelante imprescindible para que los propios *mores* no acaben siendo desbordados, mientras el “tecnócrata” Valerio, curiosamente, piensa y defiende que los *mores* puedan volver a bastarse por sí solos, sin ayuda de ninguna ley.<sup>91</sup>

<sup>86</sup> CASINOS (2015) pp. 300 y ss., señala aquí un posible anacronismo; *cfr.* AGATI (2004), p. 90.

<sup>87</sup> Liv., 34.7.1: *Omnes alii ordines, omnes homines mutationem in meliorem statum rei publicae sentient: ad coniuges tantum nostras pacis et tranquillitatis publicae fructus non perveniet?*; *vid.* Liv., 34.7.1-4.

<sup>88</sup> Liv., 34.7.13.

<sup>89</sup> *Vid.* Liv., 34.8-10, 12-13.

<sup>90</sup> PEPPE (1984) p. 46; DESIDERI (1984) pp. 67 y ss.; GORIA (1987) pp. 286 y ss.; PERL y EL-QALQILI (2002) p. 428 n. 35; AGATI MADEIRA (2004) pp. 98 y ss.; MASTROROSA (2006) pp. 608 y ss.; FEICHTINGER (2015) p. 676 n. 20; CASINOS (2015) pp. 305 y ss.

<sup>91</sup> *Cfr.* FEICHTINGER (2015) p. 678: “*Catos Dekadenzdiskurs ist moralisierend, Valerius’ Perspektive ist moralisch indifferent, weil technokratisch*”.

B) SIGNIFICADO JURÍDICO-POLÍTICO DE LA DEROGACIÓN

Esta última consideración señala el camino que conduce a las razones que expone el tribuno sobre las leyes y, en particular, sobre el significado de su derogación en tanto hecho técnico, para sopesar las cuales es preciso recordar que el objeto inmediato del debate no era sino la aprobación o el rechazo de una *rogatio* derogatoria, y precisamente de la relativa a *la lex Oppia*; de algún modo, todo lo demás se subordina, en las *orationes* de una y otra parte, a este tema principal. Por otro lado, dado que mi propósito es evaluar la diferencia entre leyes permanentes y leyes percederas, explícitamente aludida por el tribuno en su discurso, llega ahora el momento decisivo en que deberé examinar de cerca la base argumental directa sobre la que dicha diferencia se sustenta.

Según Valerio<sup>92</sup>, leyes permanentes o perpetuas son aquellas cuya utilidad es asimismo permanente; la presencia de este rasgo definitorio y esencial parece venir garantizada por el hecho de que tales leyes se han promulgado “para siempre” y no “para algún tiempo”. Tal como se nos presenta –yo lo he reordenarlo ligeramente para indagar mejor su coherencia–, el razonamiento tiene aspecto inevitablemente circular, pues no acaba de verse con claridad si la *perpetua utilitas* es algo que se determina y se establece antes de promulgar la ley de que se trate o una cualidad que, por el contrario, quepa deducir a *posteriori* de la propia duración de la ley una vez promulgada y del carácter positivo de sus efectos. Leyes percederas o “mortales” son, por su parte, aquellas que se promulgaron “para algún tiempo”, esto es, las que “*unas circunstancias particulares hicieron necesarias*”, de tal modo que “*son mudables con las circunstancias mismas*”. Tampoco este razonamiento acaba de convencer. En efecto, si se mira con atención, confía implícitamente la inclusión de una ley en la categoría de las “mortales” no tanto por las circunstancias que impulsaron su promulgación cuanto a la suerte posterior que la ley en sí pueda correr; esto en el sentido, en absoluto descartable, de que la ley ocasional en su principio pueda adquirir o mostrar después una *utilitas* duradera, pero también en el de la eventual consolidación de las circunstancias en que la ley en cuestión se promulgó. Más allá de su eventual eficacia persuasiva dentro del contexto retórico que le es propio<sup>93</sup>, yo diría que el tribuno fracasa en el intento

---

<sup>92</sup> Liv., 34.6.4-5: *ego enim quemadmodum ex iis legibus quae non in tempus aliquod sed perpetuae utilitatis causa in aeternum latae sunt nullam abrogari debere fateor, nisi quam aut usus coarguit aut status aliquis rei publicae inutilem fecit, sic quas tempora aliqua desiderarunt leges, mortales, ut ita dicam, et temporibus ipsis mutabiles esse video.*

<sup>93</sup> Ayudándose de una metáfora (la de la nave y su gobierno), Valerio afirma ya no sólo que la paz suele derogar las leyes hechas en tiempo de guerra –éste sería el caso de la *lex Oppia*–, sino que la mayoría de las veces la guerra deroga las leyes hechas en la paz: “*quae in*

de sugerir la existencia de un criterio diacrítico bien asentado y capaz de gobernar la clasificación de las leyes en su conjunto, el criterio, nada menos, de la “*naturalidad*” singular de cada ley, de cuya consideración y reconocimiento se debería esperar la posibilidad de adscribir cada una con seguridad suficiente a uno de los dos “*géneros*” que él mismo propone<sup>94</sup>. Tomada como enunciado teórico, la diferenciación que nos ocupa es en conjunto bastante endeble. Así lo subraya la palmaria admisión de que toda ley puede perecer, también, por lo tanto, las promulgadas *in aeternum* si la experiencia las acusa o cuando algún cambio político las vuelve inoperantes, aceptación que deja en nada la sumisa declaración primera del tribuno en el sentido de que no debe derogarse ninguna de ellas<sup>95</sup>.

Si esta crítica ha dado en el clavo, entonces la totalidad del asunto queda devuelta y circunscrita al plano fáctico de la derogación de la *lex Oppia*, y el subsiguiente patrocinio de la decisión de derogarla con base en acumular comparaciones y describir coyunturas históricas pasajeras difícilmente podrá recibir algún refuerzo de su encaje en una diferenciación teórica que tan lábil se ha mostrado desde el momento mismo de su enunciación<sup>96</sup>. Veamos, de todos modos, las comparaciones y descripciones del tribuno.

Comienza Valerio eslabonando una serie de preguntas retóricas –que lo son en la medida en que su vocación manifiesta es inducir la única respuesta que interesa al orador, el cual, sin la seguridad de obtener tal resultado, no se

---

*pace lata sunt, plerumque bellum abrogat, quae in bello, pax, ut in navis administratione alia in secunda, alia in adversa tempestate usui sunt*” (Liv., 34.6.6). Podría decirse que la brocha que usa aquí el tribuno es especialmente gorda.

<sup>94</sup> Cfr. Liv., 34.6.7: *haec cum ita natura distincta sint, ex utro tandem genere ea lex esse videtur quam abrogamus?* Para DUCOS (2010) pp. 276 y ss., la distinción de las dos categorías de leyes es muy original y profunda; CASINOS (2015) pp. 291 y ss., y 297, considera inapelable el argumento jurídico de Valerio y carga a Catón el error jurídico de haber estimado la *lex Oppia* como una ley de utilidad perdurable. Como es evidente, no puedo estar de acuerdo con las opiniones de estos autores. Tampoco me parece acertada la caracterización que hace SCHUBERT (2002) p. 103, de la legislación republicana en general como legislación casuística determinada por la política del momento y carente de plan.

<sup>95</sup> Sobre la presunta inderogabilidad de ciertos principios fundamentales de la Constitución republicana tendencialmente inmutables, por todos, MAGANZANI (2012) pp. 70 y ss.

<sup>96</sup> Por lo mismo que no he visto en el discurso del cónsul las dos partes o puntos en que lo divide Valerio para mejor refutarlo (cfr. Liv., 34.6.1: *venio nunc ad id de quo agitur. in quo duplex consulis oratio fuit; nam et legem ullam omnino abrogari est indignatus et eam praecipue legem quae luxuriae muliebris coercendae causa lata esset*), tampoco considero oportuno sujetarme a tal división en mi examen del discurso del tribuno.

hubiera arriesgado a formularlas– con el fin de deslizar la adscripción de la *lex Oppia* al “género” de las *leges in tempus aliquod latae*: ¿se trata acaso de una ley antigua, es decir, de una *lex regia* nacida a la vez que la propia *civitas* o, cuando menos, de una ley escrita en las XII Tablas por los decenviros creados para fundar las bases del derecho?; ¿la juzgaron necesaria los antepasados para preservar el *decus matronale* de modo que con su abolición deba temerse la del pudor y la santidad de las mujeres?<sup>97</sup> Se propone en este párrafo un determinado paradigma de lo que debe entenderse por leyes permanentes, pero el modelo no lo dibuja sólo la mención de las *leges regiae* y las XII Tablas, sino también, y acaso especialmente, el relieve dado a la antigüedad de la ley o, lo que es lo mismo, a su duración. Un comentarista malicioso podría preguntar, *verbi gratia*, si la mención de las XII Tablas se habría mantenido en el supuesto de haber sido aprobadas en fecha mucho más reciente y cercana a la de los acontecimientos<sup>98</sup>. En todo caso, el contraste de la *lex Oppia* con el paradigma sugerido se completa comparándola con él también desde el punto de vista de la *utilitas*; a este fin se dirige el interrogante relativo al *decus matronale*, que, como es evidente, carecería de sentido sin la silenciosa aceptación de la *utilitas* duradera de toda ley juzgada permanente. Ello aunque la *utilitas* de la que se trata en el caso presente deba ser aportada, conforme sostiene el tribuno, no por alguna ley sino por el renacimiento de los *mores* que se produciría, según él, por efecto de la derogación pura y dura de la *lex Oppia*.

En los dos párrafos siguientes el tema de la antigüedad vuelve a superponerse al de las diferencias de “naturaleza” entre las leyes, dando casi la impresión de que ambos conceptos –antigüedad y naturaleza, naturaleza y antigüedad– se equivalen: “¿quién ignora que [la *lex Oppia*] es reciente? [...] pues, si se tratara de una ley antigua...”<sup>99</sup>. Esto es futo, sin duda, de la debilidad intrínseca que inhabilita el constructo de la “naturaleza” de las leyes como criterio para la clasificación de las mismas, pues aunque el vigor de la *pronuntiatio* lograra hacerlo pasar por tal, esa clasificación y ese criterio no eran de ningún modo

---

<sup>97</sup> Liv., 34.6.8: <num>quae vetus? regia lex simul cum ipsa urbe nata aut, quod secundum est, ab decemviris ad condenda iura creatis in duodecim tabulis scripta, sine qua cum maiores nostri non existimarint decus matronale servari posse, nobis quoque verendum sit ne cum ea pudorem sanctitatemque feminarum abrogemus?

<sup>98</sup> Un ejemplo podría ser la *lex Hortensia de plebiscitis*; otro, la *lex Aquilia de damno*. El lugar de honor que Livio otorga a las XII Tablas aun en su propio tiempo (Liv., 3.34.6: *qui nunc quoque, in hoc immenso aliarum super alias acervatarum legum cumulo, fons omnis publici privatique est iuris*) no es de ningún modo un argumento que se pueda trasladar a la discusión sobre la derogación de la *lex Oppia*.

<sup>99</sup> Liv., 34.6.9-10: “quis igitur nescit novam istam legem esse [...] nam si ista lex <vetus> [...] lata esset [...]”

un instrumento técnico adquirido del que pudiera esperarse orientación segura para formar un juicio, no ya sólo sobre el carácter temporal o permanente de la *lex Oppia*, sino sobre la concreta decisión de derogarla. De ahí, en definitiva, la cantidad formidable de *pathos* que tuvo que poner Valerio en su pintura del estado de cosas que circundó la promulgación de esa ley<sup>100</sup>: “*Cur sit autem lata, ipsum indicabit tempus*”, dice antes de dar comienzo a ese apunte<sup>101</sup>, pero lo cierto es que semejante introito no hubiera valido menos sin el andamiaje de la consabida taxonomía.

Bien me apercibo de la objeción que se me podría oponer, a saber, que el tribuno, para ir entrando en *id de quo agitur*, ha distinguido dos partes en el discurso de su adversario, la derogación de una ley cualquiera como cuestión general y el tema concreto de la derogación de la *lex Oppia*. Y que lo que quiere con su clasificación de las leyes es, sobre todo, refutar la *communis pro legibus oratio* del cónsul<sup>102</sup>. Ahora bien, ya he señalado que yo no percibo tal división de partes en la arenga de Catón, sino una defensa en bloque de la *lex Oppia* en la que el dato de la duración de las leyes desempeña un papel francamente residual, apenas un poco más importante que el de la valoración de la coyuntura bélica del 215 a.C.; y en la que además, hablando con propiedad, no hay tampoco una *communis pro legibus oratio*, sino más bien la advertencia del riesgo que podría entrañar para el conjunto de las leyes la aprobación de la *rogatio* derogatoria que la asamblea deberá votar. Así las cosas, considero, por un lado, que el armazón pseudotécnico de aquella clasificación se ha de referir por fuerza al hecho concreto de la votación de la citada *rogatio*, a él únicamente. Y por otro, representándome la posibilidad de un ardid para desviar la atención del significado “constitucional” del problema, cuyo alcance había dejado planeando Catón sobre el ánimo de los Quirites, vuelvo a insistir en lo poco que aporta a mi juicio aquel armazón para la decisión sobre la *lex Oppia*, así como, desde luego, para desinflar la inquietud “constitucional” insinuada por el cónsul.

Volviendo a la dramática descripción del escenario en que se produjo la aprobación de la ley, recuerdo que, de las medidas de emergencia tomadas en esos años, sólo la *lex Oppia* tenía el carácter formal de *iussum populi*; las demás eran decisiones puntuales destinadas a agotarse tan pronto como alcanzaran su objetivo inmediato o, si parece mejor de este modo, tan pronto como dejaran de ser necesarias<sup>103</sup>. En consecuencia, el aserto de que la *inopia*

<sup>100</sup> Vid. Liv., 34.6.11-16.

<sup>101</sup> Liv., 34.6.10.

<sup>102</sup> Cfr. Liv., 34.6.1-2.

<sup>103</sup> Vid. *supra*, el apartado IV de este trabajo. En general, este punto de vista, decisivo en mi opinión, ha escapado a la atención de los estudiosos; cfr. por ej. MASTROROSA (2006) p.

*et miseria civitatis* dictó una ley “destinada a durar lo que durasen las causas de su redacción” no es tan evidente como el tribuno pretende<sup>104</sup>. Si después de la guerra se ha reembolsado a los particulares el dinero que adelantaron, si las obras o los suministros públicos se pagan ahora al contado, si ya no se compran esclavos para el ejército ni los particulares surten remeros, etc.<sup>105</sup>, todo ello no ha necesitado para producirse que los Quirites votaran *rogatio* derogatoria alguna. En cambio, la perduración de la *lex Oppia* pasados veinte años de su promulgación y unos seis desde la rendición de Cartago se debe en primerísima instancia a que una ley no decae ni se agota aunque las circunstancias se modifiquen, pues si no es derogada formalmente se mantiene en vigor. Y no está de más subrayar que el enconado debate sobre la derogación de esa ley es por sí mismo un indicio fortísimo de su actualidad y vigencia.

Por último, para terminar este apartado quiero añadir todavía algún comentario sobre el agravio comparativo del que el mantenimiento de la *lex Oppia* hacía víctimas a las matronas romanas en cuanto único de entre todos los *ordines* privado, de los beneficios de la paz y la prosperidad recobradas<sup>106</sup>. En el recurso a este tópico de la discriminación femenina podemos ver la respuesta del tribuno a la doctrina catoniana sobre la utilidad de la ley para la mayoría y en conjunto<sup>107</sup>, aunque lo cierto es que, en este intercambio, una vez más da la impresión de no haber sido el cónsul el primero en hablar, sino de haber respondido con aquella doctrina a una intervención anterior del tribuno. Sea como fuere, Valerio no niega la idea de Catón sobre la utilidad de la ley sino que se limita a proyectar sobre sus consecuencias la luz de un foco que ilumina sólo la parte que más le conviene.

---

606. Una excepción podría ser BALTRUSCH (1989) p. 55.

<sup>104</sup> Liv., 34.6.16: *cui non apparet inopiam et miseriam civitatis, [et] quia omnium privatorum pecuniae in usum publicum vertendae erant, istam legem scripsisse tam diu mansuram quam diu causa scribendae legis mansisset?*; este motivo será recordado en el año 21 d.C. por Valerio Mesalino para oponerse a que el Senado prohíba a los gobernadores llevar consigo a sus mujeres a las provincias: *placuisse quondam Oppias leges, sic temporibus rei publicae postulantibus: remissum aliquid postea et mitigatum, quia expedierit* (Tac., *Ann.*, 3.34.4).

<sup>105</sup> Cfr. Liv., 34.6.17-18.

<sup>106</sup> Vid. Liv., 34.7.1 con todo el largo desarrollo de los párrafos siguientes hasta el número 4 incluido. Es interesante esa consideración de las mujeres como un *ordo*, aunque después Valerio (Livio) completa su referencia con un *omnes homines*. Sobre el asunto del “agravio comparativo” se extiende CASINOS (2015) pp. 300 y ss.; vid. también MASTROROSA (2006) pp. 606 y s.

<sup>107</sup> Liv., 34.3.5: *nulla lex satis commoda omnibus est: id modo quaeritur, si maiori parti et in summam prodest.*

Mastrososa señala la posible correlación del punto de vista de Valerio sobre las leyes, de tipo pragmático y enfocado hacia la *utilitas* de las mismas, con un pasaje del *De inventione* en el que Cicerón, proponiendo un ejemplo de razonamiento dirigido a los jueces, les recuerda que toda ley se ha de referir siempre *ad commodum rei publicae* y debe ser interpretada *non ex scriptione, quae in litteris est, sino ex utilitate communi*. La divisa exclusiva de los *maiores* al legislar fue la *salus atque utilitas rei publicae*, subraya el arpinate, lo que les hacía repudiar cualquier ley en la que, acaso de forma inadvertida, se hubiera deslizado algo perjudicial. Si las leyes merecen ser conservadas no es por sí mismas sino por el bien y la seguridad de la *res publica*, cuyo óptimo gobierno descansa en ellas. Su interpretación, por lo tanto, se debe atener a la única causa por la que su conservación llega a ser necesaria, esto es, al *commodum* y la *utilitas* del Estado<sup>108</sup>.

Interesante en principio, me parece que la semejanza propuesta por Mastrososa queda incompleta si se la reduce, como hace la autora, que de cualquier modo no explora su potencial, a la inderogabilidad de las leyes perpetuas afirmada por Valerio, siempre bajo la amenaza de que un cambio político las inutilice<sup>109</sup>. ¿Por qué no buscar semejanza también, y aun de forma preferente, en la doctrina de su adversario sobre la justificación de las leyes por su condición ventajosa para la mayoría? En mi opinión, en efecto, el *commodum rei publicae* y la *communis utilitas* del pasaje del *De inventione* no andan muy lejos del pensamiento del cónsul, si bien es verdad que su idea representa únicamente el suelo común sobre el cual se plantea la discusión acerca de si una ley merece o no ser conservada. Por lo demás, no es necesario decir que la distinción entre leyes permanentes y leyes percederas no es el tema de Cicerón en el texto considerado.

<sup>108</sup> Cic., *De inv.*, 1.38.68: “*Omnes leges, iudices, ad commodum rei publicae referre oportet et eas ex utilitate communi, non ex scriptione, quae in litteris est, interpretari. Ea enim virtute et sapientia maiores nostri fuerunt, ut in legibus scribendis nihil sibi aliud nisi salutem atque utilitatem rei publicae proponerent. Neque enim ipsi, quod obsesset, scribere volebant, et, si scripsissent, cum esset intellectum, repudiatum iri legem intellegebant. Nemo enim leges legum causa salvas esse vult, sed rei publicae, quod ex legibus omnes rem publicam optime putant administrari. Quam ob rem igitur leges servari oportet, ad eam causam scripta omnia interpretari convenit: hoc est, quoniam rei publicae servimus, ex rei publicae commodo atque utilitate interpretemur*”; vid. MASTROSOSA (2006), p. 606 y n. 57. La referencia de Cic., *De leg.*, 2.6.14, a cierto tipo de leyes cuya fuerza *neque tolli neque abrogari potest* cae por completo fuera del contexto de nuestro problema.

<sup>109</sup> Liv., 34.6.5.

## CONCLUSIONES

Termino, más que concluyo, advirtiendo contra una tentación que el más reciente estudioso del tema no ha conseguido evitar del todo. Se trata, sencillamente, de la tentación de ver en la separación esbozada por el tribuno Valerio entre leyes de utilidad permanente y leyes de utilidad coyuntural algo así como la falsilla utilizada por Bleicken para diferenciar, a su vez, dos tipos de leyes en el conjunto de la legislación republicana: las “*normative’ Gesetze*” y las “*situationsgebundene’ Gesetze*”<sup>110</sup>. Simplificando mucho la exposición del autor alemán, las primeras se subdividen en dos grupos: leyes que expresan una “idea normativa” que brota del ordenamiento preexistente y tradicional de todas las relaciones de la vida (*mos*), pero que se refieren a un aspecto determinado y parcial del orden político y social y son mero reflejo de dificultades actuales; y leyes nacidas de una situación política delicada que no conduce a una modificación del ordenamiento tradicional sino sólo a su fijación expresa. Las segundas son aquellas que, nacidas de una situación pasajera, siguen vinculadas a ella por su contenido, agotándose éste en la regulación de un asunto concreto cuyo sentido resulta exclusivamente de dicha situación<sup>111</sup>.

Dos cosas son de observar a este respecto. En primer lugar, que Bleicken desarrolla su ensayo de clasificación de las leyes republicanas sin recurrir en ningún momento a la cita de los pasajes de Livio sobre la diferencia entre *leges in aeternum latae* y *leges in aliquod tempus latae* o *leges mortales*; de hecho, en el conjunto de su estudio sobre la *lex publica*, esos pasajes no parecen desempeñar ningún papel de importancia. Y en segundo lugar, que en un capítulo anterior de ese estudio incluye las leyes suntuarias, entre ellas la *lex Oppia*, como un primer grupo dentro de las “*normative’ Gesetze*”, caracterizadas en esta ocasión como aquellas cuyas normas “*das, öffentliche’ oder, private’ Leben auf Dauer ordnen wollen*”<sup>112</sup>.

Así pues, siendo la *lex Oppia* una ley “normativa” según el criterio del que me vengo ocupando, quedaría saber a qué grupo pertenece de los dos en que Bleicken divide esa categoría. Mi conjetura, no la del alemán, es que pertenecería al segundo, es decir, al de las leyes nacidas en o de una situación política difícil que fijan por escrito el ordenamiento tradicional sin pretensión de modificarlo.

---

<sup>110</sup> En efecto, CASINOS (2015), p. 292, escribe que Bleicken “ha sabido conectar y parangonar en su obra sobre la *lex publica* aquel dualismo legislativo romano con el alemán moderno [...], ayudado seguramente por el discurso titoliviano sobre la ley Opia de Lucio Valerio”. (énfasis mío).

<sup>111</sup> Vid. BLEICKEN (1975) pp. 325 y ss., esp. 326 y ss.

<sup>112</sup> Cfr. *Ídem.*, pp. 137, 169 y ss.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGATI, Eliane (2004). "La *lex Oppia* et la condition juridique de la femme dans la Rome républicaine", *RIDA*, vol. n° 51: pp. 87-99.
- ANDRÉ, Jean y HUS, Alain (1983). *La historia en Roma* (Madrid, Siglo XXI).
- BALTRUSCH, Enst (1989). *Regimen morum. Die Reglamentierung des Privatslebens der Senatoren und Ritter in der römischen Republik und frühen Kaiserzeit* (München, C. H. Beck).
- BAUMAN, Richard (1992). *Women and politics in ancient Rome* (London, Routledge).
- BISCARDI, Arnaldo (1971). "Aperçu historique du probleme de l'abrogatio legis", *RIDA*, vol. n° 18: pp. 449-470.
- BLEICKEN, Jochen (1975). *Lex publica. Gesetz und Recht in der römischen Republik* (Berlin-New York, Walter de Gruyter).
- BOTTIGLIERI, Anna (2002). *La legislazione sul lusso nella Roma repubblicana* (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane).
- BRETONE, Mario (1999). *Diritto e tempo nella tradizione europea* (Bari, Laterza).
- CASINOS, Javier (2015). *La restricción del lujo en la Roma republicana. El lujo indumentario* (Madrid, Dykinson).
- CERAMI, Pietro (1996). *Potere ed ordinamento nell'esperienza costituzionale romana* (3ª edición, Torino, G. Giappichelli).
- CULHAM, Phyllis (1982). "The *Lex Oppia*", *Latomus*, vol. n° 41: pp. 786-793.
- DESIDERI, Paolo (1984). "Catone e le donne (il dibattito liviano sull'abrogazione della *lex Oppia*)", *Opus*, vol. n° 3: pp. 63-74.
- DUCOS, Michèle (2010). "Rhétorique et politique chez Tite-Live. Le debat sur la loi Oppia", *Aevum Antiquum*, vol. n° 10: pp. 267-278.
- ELSTER, Marianne (2003). *Die Gesetze der mittleren römischen Republik. Text und Kommentar* (Darmsatdt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft).

- FEICHTINGER, Barbara (2015). "Streiten über *luxuria*. Überlegungen zur *lex Oppia*-Episode bei Livius", *Latomus*, vol. n° 74: pp. 671-688.
- GORIA, Fausto (1987). "Il dibattito sull'abrogazione della *lex Oppia* e la condizione giuridica della donna romana", UGLIONE, Renato (cur.), *Atti del convegno nazionale di studi su la donna nel mondo antico, Torino, 21-23 aprile 1986* (Torino, CELID), pp. 265-303.
- GUARINO, Antonio (1982). "Il lusso delle donne", *Atti dell'Acc. Pontaniana*, vol. n° 31, *Pagine di diritto romano*, II (Napoli, Jovene), pp. 351-353.
- MAGANZANI, Lauretta (2012). "La *sanctio* e i rapporti fra leggi", FERRARY, Jean-Louis (cur.), *Leges publicae. La legge nell'esperienza giuridica romana* (Pavia, IUSS Press), pp. 53-113.
- MASTRO ROSA, Ida (2006). "Speeches pro and contra Women in Livy 34, 1-7: Catonian Legalism and Gendered Debates", *Latomus*, vol. n° 65: pp. 590-611.
- MASTRO ROSA, Ida (2007). "Aulo Gellio e la legislazione di Roma arcaica: fra etica e diritto", DESIDERI, Paolo, RODA, Sergio y BIRASCHI, Anna Maria (cur.), *Costruzione e uso del passato storico nella cultura antica. Atti del convegno internazionale di studi, Firenze, 18-20 settembre 2003* (Alessandria, Edizioni dell'Orso), pp. 339-356.
- NÖRR, Dieter (1974). *Rechtskritik im der Römischen Antike* (München, Verlag der bayerischen Akademie der Wissenschaften).
- PEPPE, Leo (1986). *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana* (Milano, Giuffrè).
- PERL, Gerhard y EL-QALQUILI, Iradj (2002): "Zur Problematik der *Lex Oppia* (215/195 v. Chr.)", *Klio*, vol. n° 84: pp. 414-439.
- REDUZZI, Francesca (2001). *Iudicium de iure legum. Senato e legge nella tarda Repubblica* (Napoli, Jovene).
- ROTONDI, Giovanni (1912). *Leges publicae populi romani* (Milano, Società editrice libraria).
- SERRAO, Feliciano (1981). "Cicerone e la *lex publica*", en SERRAO, Feliciano (cur.), *Legge e società nella repubblica romana I-1981* (Napoli, Jovene) pp. 401-438.

SCHUBERT, Charlotte (2002). "Texte aus dem Geschlechterdiskurs: Catos Rede gegen die Aufhebung des Oppischen Luxusgesetzes (Liv. 34, 1, 2-4, 21)", *Sudhoffs Archiv*, vol. n° 86: pp. 93-105.

STEIN, Peter (1966). *Regulae iuris. From Juristic Rules to Legal Maxims* (Edinburgh, University Press).

VALDITARA, Giuseppe (2007). "Riflessioni su principi fondamentali e legge nella repubblica romana", en LABRUNA, Luigi (cur.), *Tradizione romanistica e costituzione*, I (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane), pp. 547-554.

VENTURINI, Carlo (2004): "Leges sumptuariae", *Index*, vol. n° 32: pp. 355-380.

